

**DETERMINACION DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA ESTHER LUCÍA MARTÍNEZ Y DEMÁS FAMILIARES DEL SEÑOR ALEXIS ARCE ÁLVAREZ**

**HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA RECLAMACIÓN**

El señor Alexis Arce Álvarez se encontraba vinculado por contrato de trabajado obra labor contratada con la empresa Acción S.A. como Operador de Cargas. El día 15 de septiembre de 2016, mientras el empleado se encontraba desarrollando actividades de construcción a favor de Pavimentos de Colombia S.A.S., sufrió un accidente de trabajo al ser arrollado por una maquina el Bulldozer, cuestión que le generó la muerte.

**ÍNDICE**

- I INTRODUCCION
- II PRETENSIONES ECONÓMICAS DE LOS RECLAMANTES
- III LIQUIDACION DE PERJUICIOS (NUESTRA)
- IV CONCLUSION

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente estudio corresponde al análisis de las pretensiones y la liquidación preliminar de los perjuicios sufridos por los familiares del señor Alexis Arce Álvarez, como consecuencia de la muerte de éste ocurrida en hechos del 15 de septiembre de 2016, narrados en el acápite anterior.

**DAÑO:**

1. Muerte del señor Alexis Arce Álvarez

Hombre, 37 años al momento del accidente. Operador de cargas de la empresa Acción S.A. era padre de dos menores y se encontraba casado con la señora Esther Lucía Martínez Ramírez. Sus padres viven y tenía nueve hermanos.

**II. PRETENSIONES ECONÓMICAS DE LOS RECLAMANTES**

En la solicitud de conciliación extrajudicial, la familia del señor Alexis Arce Álvarez, solicita como indemnización por perjuicios materiales e inmateriales la suma total de **\$1.286.724.933** discriminados así:

**PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

**1. DAÑO MORAL**

Esther Lucía Martínez Ramírez	Esposa	100 SMLMV
Sara Sofía Arce Martínez	Hija	100 SMLMV
Joel Matías Arce Martínez	Hijo	100 SMLMV
Maraelvis Esther Alvarez Ortega	Madre	100 SMLMV
Santiago Arce Labrador	Padre	100 SMLMV
Julio Enrique Arce Imitola	Hermano	50 SMLMV
Eguer Yecid Arce Imitola	Hermano	50 SMLMV
Anyis Arce Díaz	Hermano	50 SMLMV
Santiago Adolfo Arce Díaz	Hermano	50 SMLMV
Johan Sebastián Arce Alvarez	Hermano	50 SMLMV
Jhon Edwin Arce Díaz	Hermano	50 SMLMV
Anyelin Del Carmen Arce Alvarez	Hermano	50 SMLMV
Alexander Arce Imitola	Hermano	50 SMLMV
Liduvina Arce Imitola	Hermano	50 SMLMV
Luz Marina Díaz Esquivel	Madrastra	50 SMLMV
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 781.242.000</b>

**2. DAÑO VIDA DE RELACIÓN**

Esther Lucía Martínez Ramírez	Esposa	100 SMLMV
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 78.124.200</b>

**TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES \$ 859.366.200**

**PERJUICIOS PATRIMONIALES**

**1. LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**

Esther Lucía Martínez Ramírez	Esposa	\$461.870.833
-------------------------------	--------	---------------

**2. DAÑO EMERGENTE**

Ester Lucía Martínez Ramírez	Esposa	\$4.550.000
------------------------------	--------	-------------

**TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES \$ 466.420.833**

**TOTAL PERJUICIOS SOLICITADOS \$1.286.724.933**

## **LIQUIDACION DE PERJUICIOS (NUESTRA)**

### **CONCEPTOS:**

#### **1. DAÑO EMERGENTE**

El daño emergente corresponde a una pérdida económica sufrida, con la necesidad para el afectado de un hecho dañoso de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.<sup>1</sup>

El perjuicio referido debe ser cierto y real, de manera que debe acreditarse la existencia de una erogación económica a raíz del hecho por el cual se pretende atribuir responsabilidad.

En el caso en concreto, se tiene que la reclamante pretende la suma de \$4.550.000 por concepto de daño emergente, sin que se aporte prueba documental que dé cuenta de que la señora Esther Lucía Martínez Ramírez incurrió en erogaciones por este valor a raíz de la muerte de su esposo.

En efecto, al no cumplirse el requisito de certeza, no se liquidará ninguna suma por este concepto.

#### **2. LUCRO CESANTE**

El lucro cesante corresponde a la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia de un hecho lesivo, de manera que, este perjuicio está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían y, que a raíz del hecho daño, ya no entrarán al patrimonio del afectado<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el caso del fallecimiento de una persona, la indemnización por concepto de lucro cesante sólo procede, (i) si aquel que solicita el pago del perjuicio prueba que efectivamente dependía económicamente del fallecido y (ii) si se acredita que quien murió percibía un ingreso cierto, de manera que, con su fallecimiento, el dependiente dejó de percibir un rubro.

En el caso particular, (i) se tiene que quien solicita el pago de este rubro es la esposa del fallecido, la cual, tal como se desprende del Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social, no desarrollaba una actividad económica para la fecha del accidente. Adicional a ello, con los registros civiles de nacimiento adjuntos a la solicitud de conciliación, se prueba que la reclamante tenía dos hijos menores de edad con el difunto. En consecuencia, se partirá del supuesto de que ésta sí dependía económicamente de aquel.

Con relación a (ii) la existencia de un ingreso cierto por parte del fallecido, es preciso reseñar que en los documentos adjuntos a la solicitud de conciliación extrajudicial se hallan

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación: 2006-514. M.P: Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

una serie de desprendibles de pago, que dan cuenta que para la fecha de su muerte y durante los meses anteriores, el señor Alexis Arce Álvarez sostenía un contrato laboral por el cual devengaba un ingreso aproximado de **\$ 2.723.496**.

Pese a lo anterior, conforme a la información que se pudo obtener luego de dialogar con la apoderada de la parte reclamante, la señora Esther Lucía Martínez Ramírez es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de origen laboral del fallecido, de manera que no podría hablarse en el caso que nos ocupa de la existencia de un lucro cesante.

Cabe resaltar en este punto que la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, en sentencia del 09 de julio de 2012 estableció que las prestaciones económicas y asistenciales derivadas del Sistema de Riesgos Laborales, tienen un carácter indemnizatorio, de manera que resulta improcedente que, una vez la víctima las haya recibido, reclame igualmente vía judicial la indemnización de un asunto que ya fue cubierto por el Sistema de Riesgos Laborales, pues con ello se configuraría un pago doble por un mismo hecho.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la vinculación al Sistema de Riesgos Laborales de los trabajadores se realiza por medio de una póliza de seguro a través de la cual el empleador le traslada a la Administradora de Riesgos Laborales los riesgos inherentes al ejercicio de las actividades que entrañan la prestación personal del servicio laboral. Por este motivo, se hizo extensible al sistema de riesgos laborales, la subrogación propia de los seguros de daños, cuestión que se encuentra consignada en el artículo 12 del Decreto 1771 de 1994, en el que se establece que *“la entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional (...)”*.

**Lo expuesto, refuerza el argumento de que el pago de una prestación económica derivada del Sistema de Riesgos Laborales, tiene un carácter indemnizatorio, habida cuenta de que habilita a la ARL a repetir contra el generador del daño. Si se partiera de un supuesto contrario, se llegaría a la equivocada conclusión de que el tercero generador del daño debe, además de pagar la indemnización de perjuicios a la víctima, cancelar el monto de la prestación reconocida a la víctima por la ARL, cuyo cobro se realiza vía subrogación. En consecuencia, se consideraría equivocadamente que el generador del daño debe pagar una doble indemnización por un mismo hecho.**

**Así las cosas, al ser manifiesto en el presente caso que la señora Esther Lucía Martínez Ramírez es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de origen Laboral, resulta abiertamente improcedente reconocer en este escenario judicial un lucro cesante, habida cuenta de que el mismo fue cubierto con la pensión referida.**

**Por estas razones, no se incluirá este perjuicio dentro de la presente liquidación.**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de julio de 2012. Ref. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Pese a lo anterior, es preciso advertir que en reciente jurisprudencia, tanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, como del Consejo de Estado<sup>5</sup>, han afirmado que el lucro cesante derivado de una responsabilidad civil y las prestaciones de origen económico procedentes del Sistema de Riesgos Laborales tienen una fuente diferente, **de manera que han considerado que no es procedente que se acumulen entre sí para indemnizar el lucro cesante dentro de un proceso de responsabilidad Civil. Por este motivo, es claro que en el caso que nos ocupa, existe el riesgo de que el Juez que llegue a conocer del caso, acceda a la pretensión de lucro cesante, aun cuando es claro que la reclamante señora Esther Lucía Martínez Ramírez es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes de origen laboral.**

Por ello, consideramos pertinente realizar una liquidación objetiva de este perjuicio con el fin de que la compañía conozca el monto de una eventual condena por este concepto:

Conforme se expuso previamente, el señor Alexis Arce Álvarez sostenía un contrato laboral por el cual devengaba un ingreso aproximado de **\$ 2.723.496.**

No obstante, se evidencia que en la solicitud de conciliación se afirma que los ingresos del demandante ascendían a **\$2.500.000** por lo que partirá de esta cifra para realizar la liquidación del presente perjuicio, la cual deberá aumentarse en un 25% correspondiente al factor prestacional que devengan los empleados dependientes, obteniendo la suma de **\$3.125.000**

En este punto, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, en su jurisprudencia ha establecido que cuando se reconoce lucro cesante a favor de un cónyuge, se debe presumir que el cónyuge fallecido destinaba un 50% de sus ingresos para gastos personales, de manera que el cálculo del presente perjuicio, debe realizarse con base al valor de **\$1.562.500**

## **2.2. LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO**

El perjuicio por éste concepto se liquidará desde la fecha de ocurrencia del accidente, es decir, el día 15 de septiembre de 2016, y hasta la fecha de elaboración del presente informe 11 de octubre de 2018.

Tiempo transcurrido: 25 meses aproximadamente.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de Septiembre de 2018. Radicación n.º 57037. M.P. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA // Sentencia del 4 de septiembre de 2018. M.P. Radicación n.º 48733  
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 26 de junio de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00120-01(29847) CP DANILO ROJAS BETANCOURTH

Se utiliza la siguiente fórmula financiera para establecer el presente perjuicio:

$$LCP = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCP = \$1.562.500 \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde,

LCP= Valor actual del lucro cesante pasado

Ra= Renta o ingreso actualizado que corresponde a los ingresos de \$1.562.500

i= tasa de interés = 6% (17,6783)

n= número de meses que componen el periodo indemnizable que en este caso corresponden a 25.

Reemplazando se tiene:

$$LCP = \$1.562.500 \times 26,70386553 = \mathbf{\$41.724.789}$$

Así las cosas, el valor actual del lucro cesante pasado, corresponde a la suma de **\$41.724.789 (CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS)**.

### 2.3 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio corresponde al lucro que dejará de percibirse por parte de la señora Esther Lucía Martínez Ramírez como consecuencia de la muerte de su esposo Alexis Arce Álvarez desde la fecha en que se realizó la liquidación hasta el momento en que se presume, el fallecido, hubiere continuado brindándole ayuda económica a su cónyuge. En efecto, se calcula con base en la vida probable del fallecido, que corresponde a 43,7 años, a los cuales se les restarán los 25 meses que ya fueron indemnizados al liquidar el lucro cesante consolidado. En consecuencia, este perjuicio se calculará sobre 499, 3 meses, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula matemática:

$$LCF = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$1.562.500 \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde,

LCP= Valor actual del lucro cesante pasado

Ra= Renta o ingreso actualizado que corresponde a los ingresos de \$1.562.500

i= tasa de interés = 6% (17,6783)

n= número de meses que componen el período indemnizable, que en este caso corresponde a total de 524,4 (43,7 años), a los cuales se les debe restar el periodo que ya se indemnizó en el lucro secante pasado, esto es 25 meses. Se obtiene entonces un tiempo de 499,3 meses a indemnizar.

Reemplazando se tiene:

LCP= \$1.562.500 x 187,265724 = **\$292.602.693,78**

**Total lucro cesante pasado y futuro: \$334.327.483**

Luego de haber calculado el lucro cesante pasado y futuro de manera correcta y en observancia de los criterios jurisprudenciales establecidos, el valor máximo por el que podría indemnizarse este perjuicio es de **\$334.327.483** (TRESCIENTOS TREINTA CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS), cifra que dista significativamente del valor solicitado por la parte convocante que asciende a la exorbitante suma de **\$461.870.833** (CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS).

**Sin embargo, por las razones previamente expuestas, este perjuicio no será incluido dentro de la liquidación objetivada de perjuicios.**

### 3. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para la tasación de estos perjuicios se tendrá en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, en el documentado ordenado Mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013<sup>6</sup>, mediante el cual se recopiló la línea jurisprudencial y se establecieron criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

#### 3.1. PERJUICIOS MORALES

Para la tasación de éste perjuicio, a efectos de una eventual o transacción, se tendrán en cuenta los criterios aceptados por la referida jurisprudencia del Consejo de Estado para el

---

<sup>6</sup> Documento que recopila la línea jurisprudencial y establece criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. Olga Mélida Valle de la Hoz, Presidenta de la Sección, Carlos Alberto Zambrano Barrera, Vicepresidente de la Sección, Magistrados Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Enrique Gil Botero, Ramiro Pazos Guerrero, Stella Conto Díaz del Castillo, Hernán Andrade Rincón y Danilo Rojas Betancourth.

caso de muerte. En efecto, a continuación se refieren los parámetros fijados por dicha Corporación:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

La indemnización del daño moral en el evento de muerte depende del grado de consanguinidad entre la víctima y la persona solicitante de la reparación<sup>7</sup>. En el caso que nos ocupa, familiares de distintos grados de consanguinidad del señor Alexis Arce Álvarez solicitan la reparación por perjuicios morales, sin embargo, algunos establecen valores significativamente mayor a los que el Consejo de Estado objetivamente ha establecido en su jurisprudencia.

En este punto, es preciso resaltar que en la solicitud de conciliación extrajudicial se pretenden perjuicios para los hermanos medios del fallecido, para quienes se pretende la suma de 50 SMLMV, equiparándolos a los hermanos de padre y madre. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 20 de octubre de 2014 reconoció a favor de los hermanos medios de un fallecido la suma de 5 SMLMV, por lo que en el caso que nos ocupa se liquidará este perjuicio para los hermanos medios con base al valor reseñado.

De igual modo, cabe indicarse que se solicitan perjuicios a favor de la supuesta madrastra del fallecido, persona que no tiene ninguna relación de consanguinidad con éste, sin que exista prueba de que hubiere sufrido alguna afectación emocional por su muerte. Por esta razón no se incluirá dentro de la presente liquidación-

En efecto, el monto objetivo de la liquidación de este perjuicio para cada reclamante corresponde a lo siguiente:

<b>Esther Lucía Martínez Ramírez</b>	Esposa	100 SMLMV
<b>Sara Sofía Arce Martínez</b>	Hija	100 SMLMV

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

<b>Joel Matías Arce Martínez</b>	Hijo	100 SMLMV
<b>Maraelvis Esther Álvarez Ortega</b>	Madre	100 SMLMV
<b>Santiago Arce Labrador</b>	Padre	100 SMLMV
<b>Julio Enrique Arce Imitola</b>	Hermano medio	5 SMLMV
<b>Eguer Yecid Arce Imitola</b>	Hermano medio	5 SMLMV
<b>Anyis Arce Díaz</b>	Hermano medio	5 SMLMV
<b>Santiago Adolfo Arce Díaz</b>	Hermano medio	5 SMLMV
<b>Johan Sebastián Arce Álvarez</b>	Hermano	50 SMLMV
<b>Jhon Edwin Arce Díaz</b>	Hermano medio	5 SMLMV
<b>Anyelin Del Carmen Arce Álvarez</b>	Hermano	5 SMLMV
<b>Alexander Arce Imitola</b>	Hermano medio	5 SMLMV
<b>Liduvina Arce Imitola</b>	Hermano medio	5 SMLMV
<b>TOTAL</b>		<b>635 SMLMV</b>

Así las cosas, por perjuicios morales, podrían reconocerse hasta un total de 635 SMLMV, que corresponden a **\$496.088.670 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS)**.

### 3.2. DAÑO A LA SALUD

Consejo de Estado al establecer los criterios objetivos para la liquidación del perjuicio de daño a la salud, ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa, en caso de lesiones personales. De ahí que en la tabla que esta corporación ha estipulado para el cálculo del referido daño, solo se tenga en cuenta a la víctima directa.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
S.M.L.M.V.	
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Ante este panorama, es evidente que la solicitud que realiza la parte convocante, respecto del reconocimiento del daño a la salud es improcedente, pues se solicita para la esposa del fallecido que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio. Por este motivo, no se incluirá ningún rubro por este concepto.

De lo expuesto hasta el momento se depende que la liquidación total de perjuicios en el caso que nos ocupa corresponde **\$496.088.670 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS).**

### III. CONCLUSIÓN

Es necesario precisar que la presente liquidación se realiza con el único objetivo de exponer una suma hipotética en caso de decidirse un eventual acuerdo transaccional, teniendo en cuenta los documentos que fueron aportados con los anexos a la solicitud de conciliación presentada por la señora presentadas por la señora Esther Lucía Martínez Ramírez y demás solicitantes.

Pese a que el monto de los perjuicios extrapatrimoniales única y exclusivamente pueden ser tasados por el Juez y su reconocimiento está supeditado a lo que se logre probar en un eventual proceso judicial, se han consignado los rubros máximos aceptados por el Consejo de Estado, mediante el “Documento Final” aprobado mediante Acta del 28 de Agosto de 2014, referencia jurisprudencial que incluso ha sido adoptada de manera eventual en la jurisdicción civil.

Aunque en el caso que nos ocupa, no existe claridad acerca de la existencia de responsabilidad patronal en cabeza de Pavimentos Colombia S.A.S., pues se encuentran medios prueba como el Informe del Accidente de Trabajo que podrían indicar que se trató de una culpa del trabajador, lo cierto es que es que el riesgo de condena no es remoto, pues de un lado, el empleador o el beneficiario de la obra tienen la obligación de supervisar la tarea de los trabajadores, impidiendo que se expongan a riesgos diferentes a los de su labor, (cuestión que al parecer no fue cumplida por los convocados en el presente caso), y de otro, la actividad desarrollada por el fallecido se trataba de la manipulación de máquinas de alta peligrosidad como lo era un Bulldozer cuestión que podría eventualmente llevar al juez a aplicar el régimen de actividades peligrosas.

Con base no sólo a lo anterior, sino también teniendo en cuenta los gastos de defensa (honorarios de abogados, dictamen pericial y gastos de comparecencia al proceso del perito respectivo), en los que tendría que incurrir la Compañía al verse avocada a un eventual proceso judicial en su contra, **sugerimos como cifra para auscultar un posible escenario de negociación, un rango comprendido entre \$250.000.000 y \$300.000.000. De la eventual suma que autorice la Compañía Aseguradora, teniendo en cuenta el deducible pactado en la Póliza No. 20025, Pavimentos de Colombia S.A.S. tendría que asumir el 10% de la pérdida, mínimo 4.000 Dólares.**